



Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

La presente obra está bajo una licencia:
Atribución-NoComercial 2.5 Colombia (CC BY-NC 2.5)

Para leer el texto completo de la licencia, visita:
<http://creativecommons.org/licenses/by-nc/2.5/co/>

Usted es libre de:



Compartir - copiar, distribuir, ejecutar y comunicar públicamente la obra

hacer obras derivadas

Bajo las condiciones siguientes:



Atribución — Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciante (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o que apoyan el uso que hace de su obra).



No Comercial — No puede utilizar esta obra para fines comerciales.

EL DESPLAZAMIENTO FORZADO EN LAS INSTITUCIONES DE TRANSICIÓN EN LOS CASOS DE COLOMBIA Y SIERRA LEONA DESDE UNA PERSPECTIVA COMPARADA.

YEYLER RAMON PARRA¹

Resumen:

El presente trabajo entiende que la transición colombiana hacia la Paz ha de ser concedida a partir de un ejercicio de estudio de los diversos casos presentados a lo largo y ancho del globo, a fin de tomar lo mejor de cada uno y aplicarlo de la forma adecuada a un conflicto con las particularidades propias del colombiano. Así, el centro de estudio será el fenómeno del desplazamiento forzado, en los casos colombianos y sierraleonés, a fin de poder establecer paralelismos en la forma en que se dieron dichos episodios y la forma en que fueron abordados por las instituciones creadas para la transición en el Estado de Sierra Leona, esto es, por el Tribunal Especial y por la Comisión de la Verdad y sus pares afines creados en el acuerdo de paz con las Farc en Colombia.

Palabras clave: Desplazamiento forzado, Justicia Transicional, Colombia, Sierra Leona, comisión de la verdad, jurisdicción penal especial.

Abstract:

The present paper understands that the Colombian transition must be granted as an exercise of study of the diverse cases presented throughout the globe, in order to take the best of each one and apply it in the appropriate way to a conflict with the particularities of the Colombian. Thus, the center of study will be the phenomenon of forced displacement, in the Colombian and Sierra Leonean cases, in order to be able to establish parallels in the way in which these episodes

¹ Estudiante de derecho en proceso de grado, Universidad Católica de Colombia, Sede Bogotá D.C. Artículo reflexivo para optar al título de abogado. 2017. Correo: yramon96@ucatolica.edu.co Director: Dr. Daniel Ricardo Vargas Díaz, docente de planta de la Universidad Católica de Colombia.

occurred and the way in which they were approached by the institutions created for the transition in Sierra Leone, that is, the Special Court and the Truth Commission.

Key words: Enforced Displacement, Transitional Justice, Colombia, Sierra Leone, truth commission, special criminal jurisdiction.

Sumario:

Introducción

1. Colombia: Contexto Histórico

1.1 Desplazamiento Forzado en Colombia

1.2 Jurisdicción Especial de Paz y Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición frente al desplazamiento forzado.

2. Sierra Leona – Contexto Histórico

2.1 Desplazamiento forzado: Crisis Humanitaria.

2.2 Tribunal Especial para Sierra Leona y Comisión de la Verdad frente al desplazamiento forzado.

3. Estudio Comparado

Conclusiones

Referencias

Introducción

Entender como fue el fenómeno y las dinámicas del desplazamiento forzado en Sierra Leona, en especial el entendimiento logrado a través de instituciones como el Tribunal Especial para Sierra Leona y la Comisión de la Verdad permitirá hallar nuevos caminos en el entendimiento, juzgamiento y reparación a las víctimas de desplazamiento forzado en Colombia. Así, es pertinente entender las interacciones sociales, políticas y del conflicto vividas durante el conflicto en Sierra Leona, a fin de poder establecer paralelismos que faciliten hacer el puente entre las prácticas allí sostenidas y lo que se espera del periodo del postconflicto en Colombia, en especial, del funcionamiento del Tribunal Especial de Paz y de la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad.

De esa forma, el objetivo central que persigue el presente trabajo es determinar cuáles fueron las acciones y decisiones tomadas por el Tribunal Especial para Sierra Leona y la Comisión de la Verdad en el marco del estudio del fenómeno del desplazamiento forzado, con el fin de establecer posibles bases a tener en cuenta en el funcionamiento del Tribunal Especial de Paz y la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad creados con ocasión de los Acuerdos de paz firmados entre el Gobierno Nacional y las FARC.

Como consecuencia de lo anterior, se establece que la pregunta que se pretende responder aquí es si existe una fórmula para el tratamiento del fenómeno del desplazamiento forzado usada en el Tribunal Especial y la Comisión de la Verdad de Sierra Leona que pueda ser tomada como base para las acciones que se esperan de la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad y de la Jurisdicción Especial de Paz en Colombia (En adelante, JEP).

Para lo anterior, en primer lugar se hará un estudio sobre el contexto histórico y actual de Sierra Leona, pasando por un estudio sobre la Comisión de la Verdad y del Tribunal Especial para Sierra Leona. Acto seguido, y bajo la perspectiva de estudio de caso, se hará igual mención al contexto del conflicto colombiano, así como de lo proyectado sobre la Jurisdicción Especial de Paz y la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad. En tercer lugar se procederá a determinar

qué elementos de los relatos acerca del funcionamiento de la Comisión de la Verdad así como del Tribunal Especial para Sierra Leona son o no aplicables al caso Colombiano.

Todo lo anterior, parte de la necesidad de establecer antecedentes serios sobre el funcionamiento de diversas estructuras de justicia transicional que permitan dar mayor control a la ciudadanía sobre los avances de estas en Colombia. Dicho de otra forma, los estudios que transmiten el funcionamiento de instituciones con tan alto impacto en lo social y lo político, como lo puede ser un Tribunal o Jurisdicción *ad hoc* o una Comisión de la Verdad, permiten que la ciudadanía haga veeduría sobre los mismos y controle que en los resultados de su implementación se haya logrado lo perseguido inicialmente en cualquier proceso de transición respecto a los derechos de las víctimas: Verdad, Justicia y Reparación.

1. Colombia: Contexto Histórico

Hacer un estudio sobre el inicio del conflicto colombiano resulta, aún hoy, un ejercicio histórico desafiante que a todas luces desborda la intención primigenia del presente trabajo; no obstante, es necesario hacer un recorrido sobre las posiciones comunes entre la academia que permita determinar los puntos esenciales que encendieron la violencia, y han mantenido la llama viva de esta durante décadas.

En este orden de ideas, una de las primeras manifestaciones que han de hacerse sobre la génesis del conflicto colombiano, en línea con lo sostenido por Fajardo (2014), es que la desposesión de la tierra ha sido el factor central de la lucha armada en tanto medio para lograr la redistribución de los medios productos del país. Así, es importante resaltar el periodo de 1920-1930 donde se da un choque social entre dos visiones distintas de la tierra. El primero, que la entiende como un valor de riqueza y propiedad, por lo que su acumulación es bien vista, y el segundo, como un medio de desarrollo industrial nacional a través de la inclusión en el dominio de los recursos de la clase media trabajadora.

Ahora bien, la anterior manifestación pareciera ser una obviedad, teniendo en cuenta que desde antaño los grandes conflictos se han dado en gran medida por la adquisición de nuevo control territorial, que permitiera la ampliación de nuevas rutas comerciales, mejores tierras productivas y otros tantos. No obstante, el Centro Nacional de Memoria Histórica (En adelante, CNMH) (2013) menciona 2 periodos determinantes del conflicto colombiano, a saber:

- a. De 1958 a 1982: Periodo en el cual la violencia se encuentra en un marco cerrado de bipartidismo y segregación a las nuevas formas de hacer política, así como de los reclamos populares, como una reforma agraria que cumpliera con las expectativas de la población rural colombiana.
- b. De 1982 a 1996: Dicho periodo se caracteriza por la estabilización de los grupos subversivos en tanto grupos con una clara y manifiesta posición política y económica contraria al modelo adoptado por el Estado Colombiano. De la misma forma, está marcado por el crecimiento desahogado del narcotráfico y la incursión del paramilitarismo, como estructura para-legal y de gran apoyo en las urbes ganaderas del país. Igualmente, un gran hito resultó ser la promulgación de la Constitución de 1991, la cual resultó en gran medida como parte de un clamor ciudadano por la reestructuración de un Estado que se percibía como fallido y como un instrumento que sería un impulsor de un país más incluyente con las opciones diversas a fin de evitar lo sucedido con la Unión Patriótica y con el constante acoso a defensores de Derechos Humanos.

Ahora bien, lo cierto es que la Constitución de 1991 no trajo consigo todos los resultados esperados. Al contrario, se utilizó ésta para sustentar el precedente legal de permitir el uso de las armas en cabeza de los civiles a través de la creación de las CONVIVIR, reconocidas como el antecedente directo del paramilitarismo en Colombia (Velásquez, 2007, p. 139); que permitió una persecución implacable contra todo lo que fuera siquiera cercado a las estructuras guerrilleras, o a la oposición legal de izquierda, incluso a quienes fungían como defensores de Derechos Humanos.

Lo anterior, puede ser una evidencia de que la lucha por la tierra era una expresión del choque entre dos proyectos políticos radicalmente opuestos y que no se dieron la oportunidad de una

lucha en la legalidad, así como por lo lucrativo que resulta el negocio del narcotráfico en Colombia (CNMH, 2013, p.21). A pesar de lo anterior y con la entrada de la segunda mitad de la década del 2000, se evidenció que la infraestructura paramilitar llegó a tener control sobre gran parte del Congreso de la República a través del financiamiento irregular de campañas (VerdadAbierta.com, 2012)

Durante ese periodo y bajo el mandato de Álvaro Uribe Vélez, grandes golpes se dieron a las guerrillas, especialmente a las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (En adelante, FARC), entre los cuales se puede contar las muertes de Alias el “Mono Jojoy” y Alias “Raúl Reyes”, más la muerte por causas naturales de su líder histórico, Alias “Manuel Marulanda”. También, de otro lado es necesario mencionar la aparición de la Ley de Justicia y Paz, la cual facilitó la dejación de las armas de algunas estructuras paramilitares, lo que permitió la judicialización de jefes paramilitares como Alias “El Alemán” o la extradición de Salvatore Mancuso.

Más adelante, con la entrada de Juan Manuel Santos a la presidencia, se logró también dar de baja a Alfonso Cano (Castrillón, 2011) y se logró el establecimiento de una mesa de dialogo en La Habana. Esta última que contó con el acompañamiento constante de países garantes, logró salir adelante después de varios años de negociación, y fue objeto de un proceso de refrendación de los acuerdos de La Habana mediante un plebiscito realizado en octubre de 2016, el cual arrojó que la mitad de los votantes del país no estaban de acuerdo con lo acordado.

Finalmente, después de una serie de modificaciones al acuerdo a partir de las observaciones realizadas por quienes ganaron el plebiscito, en noviembre de 2016 se logró la firma del acuerdo final entre las partes en las instalaciones del teatro Colón de Bogotá, dando por terminado con esto el conflicto con las FARC, la guerrilla más antigua de todo el continente americano.

1.1 Desplazamiento Forzado en Colombia

Sea lo primero manifestar que el desplazamiento forzado interno es la denominación acuñada internacionalmente para aquél éxodo dado dentro de las fronteras de determinada nación y que es causada principalmente por desastres naturales o por diversas expresiones de violencia. La situación humanitaria a lo largo del mundo debido al fenómeno del desplazamiento comenzó a ser tenida internacionalmente en cuenta desde 1997, con la promulgación de los Principios Rectores Sobre Desplazamiento Interno Forzado de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU (En adelante, CDH) (Villa, 2006, p. 3). Así, una primera acepción a tener en cuenta es la definición de desplazado, la cual, según el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los refugiados (En adelante, ACNUR) dice:

Se han visto forzadas u obligadas a escapar o huir de su hogar o de su lugar de residencia habitual, en particular como resultado o para evitar los efectos de un conflicto armado, de situaciones de violencia generalizada, de violaciones de los derechos humanos o de catástrofes naturales o provocadas por el ser humano, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida (ACNUR, 1998, p. 4).

Según lo sostenido por Marmora (2002) la primera manifestación del derecho de las migraciones, es que el derecho consiste precisamente en no migrar. Es decir, se trata de garantizar condiciones de seguridad, dignidad y paz en el lugar que históricamente han ocupado determinadas poblaciones y donde estos, precisamente, tienen una historia social, cultural y política que salvaguardar. Así pues, lo anterior se constituye como el sustento material y formal de los Principios Rectores sobre Desplazamiento Forzado antes mencionados y allí mismo se encuentra la prohibición formal y explícita de realizar desplazamientos arbitrarios de población.

Ahora, cuando las condiciones anteriores no se cumplen, el postulado anterior se revierte y comienza a significar que todas las personas tienen derecho a trasladarse de lugar libremente a fin de lograr la seguridad, dignidad y demás condiciones de vida íntegra. En últimas, el derecho de las migraciones, tal como lo ha manifestado la misma ACNUR, es en sí mismo, “el derecho a vivir con seguridad es, en última instancia, más importante que el derecho a permanecer en la propia comunidad o país” (Acnur, 1995; citado por Marmora, 2002, p. 267).

De otra parte, dos años después de la promulgación de los mencionados principios, en Colombia desde 1997 comenzó a notarse el grave éxodo de las personas desplazadas, fruto del incremento de la actividad bélica a lo largo y ancho del país, como fruto de la entrega forma del paramilitarismo (Villa, 2006, p. 12).

Fruto de lo anterior, manifiesta Villa (2006) que: “el Estado reconoce el éxodo forzado como una problemática relevante que exige acciones de política pública y se aprueba la primera Ley para la Atención de la Población Desplazada (Ley 387/97)”, la cual estuvo pensada para aliviar la suerte de dicha población y tomar acciones directas para su restitución (p. 13). De otro lado, según la ACNUR (2004, p. 25), la realidad es que el impacto de la Ley 387 de 1997 fue invisible en términos de restablecimiento de las víctimas y de prevención de nuevos episodios de desplazamiento forzado.

Como se dijo anteriormente, el fenómeno de desplazamiento genera que diversas personas deban abandonar sus asentamientos para llegar a grandes urbes, generalmente debido a situaciones de conflicto armado, graves violaciones de derechos humanos, violencia generalizada o incluso desastres naturales. Al respecto, Colombia es mundialmente conocida por haber generado uno de los mayores índices de desplazamiento del mundo, pues en este territorio han resultado más de 6 millones de víctimas por tal fenómeno (CNMH, 2013, p. 295; ACNUR, 2016).

Así, la situación llegó a ser tan dramática que la Corte Constitucional, reconoció en una primera medida, que la situación de desplazamiento debía ser prioritariamente atendida por el Estado Colombiano no solo por la gravedad misma del crimen de desplazamiento forzado, “sino también porque en la mayor parte de los casos se trata de personas especialmente protegidas por la Constitución –tales como mujeres cabeza de familia, menores de edad, minorías étnicas y personas de la tercera edad” (T-025 de 2004). Tal fue la situación de drama vivida por la población desplazada que la Corte Constitucional optó por declarar un Estado de Cosas Inconstitucional, bajo el siguiente entendimiento:

Varios elementos confirman la existencia de un estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada. En primer lugar, la gravedad de la situación de vulneración de derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el mismo legislador al definir la condición de desplazado, y resaltar la violación masiva de múltiples derechos. En segundo lugar, otro elemento que confirma la existencia de un estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, es el elevado volumen de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas. En tercer lugar, los procesos acumulados en la presente acción de tutela, confirma ese estado de cosas inconstitucional y señalan que la vulneración de los derechos afecta a buena parte de la población desplazada, en múltiples lugares del territorio nacional y que las autoridades han omitido adoptar los correctivos requeridos. En cuarto lugar, la continuación de la vulneración de tales derechos no es imputable a una única entidad. En quinto lugar, la vulneración de los derechos de los desplazados reposa en factores estructurales enunciados en el apartado 6 de esta providencia dentro de los cuales se destaca la falta de correspondencia entre lo que dicen las normas y los medios para cumplirlas, aspecto que adquiere una especial dimensión cuando se mira la insuficiencia de recursos dada la evolución del problema de desplazamiento y se aprecia la magnitud del problema frente a la capacidad institucional para responder oportuna y eficazmente a él. En conclusión, la Corte declarará formalmente la existencia de un estado de cosas inconstitucional relativo a las condiciones de vida de la población internamente desplazada. Por ello, tanto las autoridades nacionales como las territoriales, dentro de la órbita de sus competencias, habrán de adoptar los correctivos que permitan superar tal estado de cosas. (Corte Constitucional, T-025, 2004)

En dicha sentencia, que supuso un reconocimiento de derechos vulnerados por la omisión en la atención de población desplazada por parte del Estado Colombia, se establecieron una serie de órdenes a gran parte de las instituciones de nivel nacional del país a fin de hacer cumplir con la Ley 387 de 1997 y de esa forma restituir los derechos de quienes estaban en constante situación de re victimización. No obstante tal como lo señala el CNMH (2013, p. 75), a pesar de que dicho pronunciamiento hizo que se conformara la Comisión de Seguimiento a la Política Pública sobre Desplazamiento Forzado y de que constantemente se profieran autos de seguimiento, el grueso de población desplazada sobrevive en medio de situaciones dramáticas que desbordan la capacidad del Estado.

1.2 Jurisdicción Especial de Paz y Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición frente al desplazamiento forzado.

La Jurisdicción Especial de Paz (En adelante, JEP) y la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición (En adelante, CEV), tal como están concebidas en el Acuerdo Final firmado en Noviembre de 2016 en Bogotá, hacen parte de lo denominado como Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (En adelante, SIVJRNR), del cual hacen parte también la Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado, las medidas de reparación integral para la construcción de paz y las garantías de no repetición, contenidas en el punto 5, relativo las Víctimas del Conflicto: “Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición”, incluyendo la Jurisdicción Especial para la Paz; y Compromiso sobre Derechos Humanos del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Ahora bien, el acto legislativo 01 de 2017 manifiesta que la Jurisdicción Especial para la Paz tendrá un régimen legal propio para administrar justicia de manera transitoria y de manera preferente a la Jurisdicción ordinaria y tiene por objeto:

[...] satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia; ofrecer verdad a la sociedad colombiana; proteger los derechos de las víctimas; contribuir al logro de una paz estable y duradera; y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno mediante la comisión de las mencionadas conductas. (Artículo 5)

La misma ha entrado en una fase depuesta en marcha, a partir de la expedición de dicho acto legislativo, al punto de que hoy ya se cuenta con un Secretario Ejecutivo de la Jurisdicción en mención, así como de un Comité de Escogencia, el cual recientemente seleccionó a quienes serán los magistrados de la JEP. Más adelante, se da un gran y amplio margen de independencia a las JEP, en tanto se establece que sus magistrados estarán facultados para la elaboración de las normas (procesales) que regirán dicha jurisdicción (Acto Legislativo 01, 2017, Art. 12), teniendo en cuenta que el catálogo de crímenes por los cuales juzgaría a quienes a ella se sometían debe

estar dentro del marco de graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario y/o graves violaciones de los Derechos Humanos (Acto Legislativo 01, 2017, Art. 1).

Ahora, como se dijo, el día 26 de Septiembre de 2017, el comité de escogencia dio a conocer el nombre de los 51 magistrados que integrarán la JEP y que una vez reglamentado el funcionamiento de esta mediante los Proyectos de Ley Estatutaria No. 08 de 2017 Senado – 016 de 2017 Cámara “Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz”, procederán a la elaboración de los reglamentos procesales que definan de forma más específica el espectro de su competencia frente a las violaciones al DIH o al DIDH, dentro de las cuales, como ya se dijo con anterioridad, se encuentra el desplazamiento forzado.

Lo anterior puede concluirse en tanto el artículo 16 del acto legislativo 01 de 2017 establece que la JEP otorga competencia para conocer las situaciones en las que terceros hubieren contribuido de manera directa o indirecta en la comisión de delitos. Su inciso segundo consigna que:

Lo anterior, sin perjuicio de las competencias de la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, respecto de la comparecencia de aquellos terceros que hubieran tenido una participación activa o determinante en la comisión de los siguientes delitos: el genocidio, delitos de lesa humanidad, los graves crímenes de guerra, esto es, toda infracción del Derecho Internacional Humanitario cometida de forma sistemática-, la toma de rehenes u otra privación grave de la libertad, la tortura, las ejecuciones extrajudiciales, la desaparición forzada, el acceso carnal violento y otras formas de violencia sexual, la sustracción de menores, **el desplazamiento forzado**, además del reclutamiento de menores, todo ello conforme a lo establecido en el Estatuto de Roma. Se entiende por participación determinante para estos efectos aquella acción eficaz y decisiva en la realización de los delitos enunciados. (Énfasis propio)

De otro lado, el Decreto Ley 588 de 2017 reglamenta el artículo 2 del acto legislativo ya mencionado, por el cual se crea la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición. Así, el artículo 1° de dicho Decreto establece que la CEV tendrá vigencia por un periodo de tres años, contados a partir desde el momento en que esté lista para su pleno y total funcionamiento.

Hasta aquí, se hubiera podido entender que el SIVJRNR establecería una colaboración armónica y constante entre la CEV y la JEP. No obstante, el decreto en cuestión establece que la primera será una entidad, autónoma e independiente del orden nacional y de rango constitucional, con personería jurídica, con un régimen legal propio y de carácter extra-judicial. Menciona dicho Decreto lo siguiente:

La CEV será un mecanismo extrajudicial. Por tanto sus actividades no tendrán carácter judicial, ni servirán para la imputación penal ante ninguna autoridad jurisdiccional. La información que reciba o produzca la CEV no podrá ser trasladada por ésta a autoridades judiciales para ser utilizada con el fin de atribuir responsabilidades en procesos judiciales o para tener valor probatorio, ni las autoridades judiciales podrán requerírsela.

La CEV podrá solicitar la información que requiera para el cumplimiento de su mandato ante los magistrados, jueces y organismos de investigación, de acuerdo con los protocolos que, de conformidad con el artículo 18, se establezcan para el efecto, siempre respetando las garantías del debido proceso.

Los documentos que reciba la CEV que puedan constituir prueba documental, y no sean versiones o testimonios verbales o escritos que una persona dé a la CEV, no perderán su valor probatorio ni su utilización por la CEV interferirá los procesos judiciales en curso. (Subrayado propio)

El artículo antes mencionado establece que si bien, lo que se ha dicho dentro de los procesos adelantados por la CEV no podrá ser usado con el fin de atribuir responsabilidad en procesos judicial a quienes a dicha institución se acerque, si faculta a la CEV para solicitar información que esta requiera para el cumplimiento de su mandato y de acuerdo a los protocolos que para ello se establezcan. Así, el artículo 11 del mencionado Decreto establece que dentro del mandato de la CEV, se le encomienda el esclarecimiento y la promoción de: “10. El desplazamiento forzado y despojo de tierras con ocasión del conflicto y sus consecuencias” (Decreto Ley 588, 2017).

2. Sierra Leona – Contexto Histórico

Conforme a lo anterior, lo primero que hay que manifestar es que Sierra Leona es considerada una antigua colonia británica, que adquirió la forma de un puesto comercial en lo que hoy se

conoce como Freetown, hacia el siglo XVII. En dicho puerto, desde aquella época el comercio se centraba en el negocio de la madera y el marfil, no obstante y ante la necesidad de nueva mano de obra fruto de las concesiones dadas a los indígenas en América, se pasó a la trata de esclavos (Central Intelligence Agency, 2017).

Luego de la revolución americana, la colonia británica fue formalmente establecida en el año 1787 y Sierra Leona pasó a ser el sitio donde serían devueltos los esclavos que antes habían sido trasladados en Nueva Escocia. Posteriormente, fruto de la abolición de la trata de esclavos dada 1807, el Imperio Británico trasladó a varios esclavos liberados hacia Sierra Leona, particularmente hacia Freetown, lo que ocasionó que la antigua colonia se expandiera gradualmente hacia el interior en el transcurso del siglo XIX (Central Intelligence Agency, 2017). No obstante, la liberación a los esclavos solo fue hasta 1961 cuando, como sucediera en los demás países africanos aún colonizados, se alcanzó la independencia gracias a un movimiento internacional que pugnó por la eliminación del Colonialismo.

Actualmente, se puede afirmar que la democracia está reasentándose luego de la guerra civil que sacudió dicho país entre 1991 y 2002, la cual causó decenas de miles de muertes y el desplazamiento de más de 2 millones de personas (aproximadamente un tercio de la población). El ejército, que asumió la plena responsabilidad de la seguridad tras la salida de las fuerzas de mantenimiento de paz de las Naciones Unidas a finales de 2005, ha actuado como un garante de la estabilidad del país; las fuerzas armadas permanecieron al margen durante las elecciones nacionales de 2007 y 2012. En marzo de 2014, el cierre de la Oficina Integrada de las Naciones Unidas para la Consolidación de la Paz en Sierra Leona marcó el final de más de 15 años de operaciones políticas y de mantenimiento de paz en Sierra Leona. Las prioridades declaradas por el gobierno incluyen el fomento del desarrollo – incluyendo recuperarse de la epidemia de Ébola – la creación de empleos, y la erradicación de la corrupción endémica.

Ahora bien, es importante precisar ciertos aspectos propios del conflicto desatado en Sierra Leona, para lo cual una de las primeras consideraciones que hay que hacerse alrededor de lo sucedido allí es que, son confrontaciones que respondieron ya no solo a diferencias étnicas, sino

al control territorial sobre diferentes recursos naturales como los diamantes. Michael Klare entiende que:

En otras partes del mundo han estallado conflictos localizados por el control de maderas y minerales valiosos. Por lo regular, esos conflictos implican una lucha entre élites o tribus que compiten por el ingreso derivado de los bienes de exportación. Por ejemplo, en Angola y Sierra Leona grupos rivales luchan por el control de lucrativos yacimientos de diamantes. (2001, pág. 3)

Esa primera manifestación que diversifica el conflicto sierraleonés, también debe leerse con la historicidad del mismo. Así, fue en Ahora bien, 1991 cuando Foday Sankoh creó el Frente Unido Revolucionario (En adelante, RUF), a los 14 grupos étnicos que conforman a dicho país. No obstante esa preliminar inclusión de dicho grupo armado, lo cierto es que el 90% de su pie de fuerza era conformado por miembros de la tribu *Temne*, en contraposición de la conformación de las Fuerzas Armadas Estatales de Sierra Leona, quienes mayoritariamente estaban compuestas por miembros de la tribu *Mende*. Así, el conflicto en cuestión e no se ha dado por una causa estática y fácilmente determinable, pues tal como Mateos refiere sostiene:

El enfrentamiento armado que entre 1991 y 2002 protagonizaron los diferentes Gobiernos sierraleoneses y el grupo armado de oposición RUF (Revolutionary United Front), intermitentemente aliado con sectores desafectos del Ejército, ha suscitado un extenso debate en torno a sus características, causas y naturaleza. Este triple debate, sin embargo, no se ha circunscrito al contexto sierraleonés sino que ha sido primordial en el análisis y comprensión de las denominadas «emergencias políticas complejas» que acontecieron en África subsahariana tras el fin de la Guerra Fría. (Mateos, 2011, pág. 44)

Esa misma complejidad, está sustentada en lo que los dirigentes sierra leoneses del momento sostuvieron como la rapacidad y los agravios históricos sufridos por el pueblo africano, fruto de la exploración colonial sostenida durante siglos, así como por la misma ambición de las clases dirigentes del país, que intentaron hacerse con riquezas durante el periodo independentista. Sigue sosteniendo Mateos que:

Dichos agravios habrían alentado el surgimiento del RUF, pero no como un grupo de «intelectuales excluidos», como sugería Richards, sino como un movimiento de «jóvenes alienados». Por su parte, el RUF habría degenerado de forma temprana en un grupo criminal que perseguía el enriquecimiento de sus elites a través, aunque no exclusivamente, de la comercialización de los diamantes. (2011, p. 47)

En ese orden, y tal como sostienen Marchal y Messiant (2004, pág. 27), el conflicto sierraleonés ha de entenderse de forma en que su génesis sea enfocada tanto en los problemas étnicos propios de una región arbitrariamente dividida desde la colonia europea, tanto como por la riqueza propia de dicha región y el control territorial que sobre ella pudiera ejercerse.

La brutalidad del conflicto fue tal que la normalidad era la comisión diversos crímenes, entre los cuales se destaca el reclutamiento forzado de menores, la violencia sexual y el desplazamiento forzado (ONG DYES, 2017), el cual dejó, como se verá más adelante, cerca de dos millones de migrantes internos (ACNUR, 2003).

Todo esto llevo a que la consideración de víctima se ampliara a comunidades enteras, pues en muchos de estos conflictos cuando existía interés de alguna de las partes por un territorio en específico procedían a generar terror sobre la población civil, con miras que estos territorios quedaran libres. Esta situación fue generando el fenómeno del desplazamiento, que hace que la sociedad en general del país se vea afectada, pues no es solo el hecho de dejar pueblos enteros sin hogar, sino la gran serie de problemas sociales que se causa en los centros urbanos; que es por preferencia el lugar que buscan las personas desplazadas para darse una segunda oportunidad. Todo esto tiene un impacto enorme en el tejido social del país. (Lair, 2003, p. 90).

2.1 Desplazamiento forzado: Crisis Humanitaria.

Tal como se anticipara previamente, el desplazamiento forzado es el fenómeno por el cual las personas se ven obligados a dejar los lugares en los cuales han logrado establecer lazos de pertenencia, ya sea por aspectos culturales, sociales, laborales, políticos u otros.

En ese orden de ideas, tal como fue expuesto para el caso Colombiano, el desplazamiento trae consigo una serie de consecuencias humanitarias devastadoras para quienes son víctimas de ello. Es decir, estas personas no solo sufren los perjuicios de dejar forzosamente los lugares con los que tienen lazos establecidos por su permanencia en ellos, sino que en la mayoría de los casos, estos también pierden acceso a servicios básicos como salud y educación, así como se ven más vulnerables a los abusos de autoridades policiales. Para 1998, según cifras de Human Rights Watch, se podían contabilizar cerca de 200.000 refugiados en Guinea y Liberia (1998). La anterior cifra no recoge los desplazamientos internos. En dicho reporte se puede leer el testimonio de un refugiado en Guinea, identificado con el nombre de William S., quien sostiene:

I was arrested two days ago by a police officer while I was walking along the road for not having an identification card. I had the piece of paper saying I'm a refugee from Sierra Leone, my *auto-collant* and my fixing token, but he said I need an ID card. He said if I didn't pay him he was going to take me to the jail. He said if I pay FG5,000, I can get a small receipt and go by. I produced FG1,000 to get released and came straight back to the camp fast. And he didn't give me any receipt. (HRW, 1998)

De la misma forma, Duerden, en *Forced Migration Review*, reseña lo complicado que puede llegar a ser para los desplazados, muchas veces también víctimas de mutilaciones (práctica común y sistemática en el conflicto sierraleonés), reintegrarse a su comunidad, así:

También hay graves cuestiones psicológicas y mentales que para muchos miembros del grupo refuerzan la situación de desplazamiento y discontinuidad diariamente. Una mujer de 37 años con tres familiares a su cargo y un pie amputado explicaba: “Si decidiera volver a mi pueblo, mi vida sería peor de lo que es. A veces cuando nos reunimos los demás [mutilados] nos sentimos felices porque unos a otros nos miramos y actuamos con alegría. Pero si estás en el pueblo, estás solo”. (2010, p. 2)

Lo anterior, llegó a ser tan preocupante que los programas de ayuda humanitaria de potencial mundiales como Estados Unidos, la Unión Europea y el Reino Unido ascendieron a varios miles de millones de dólares, destinados a la atención humanitaria de los afectados por el conflicto, así como para la puesta en marcha del *Economic Community of West African States Monitoring Group (ECOMOG)*. HRW, describe el despliegue económico así:

Through the European Community Humanitarian Office (ECHO), the E.U. had since 1993 contributed over 20 million ECU (U.S. \$22 million) and in July was considering an additional 6 million ECU (U.S. \$6.6 million) global aid package for assistance to Guinea, Liberia, and Sierra Leone. The European Commission, a long-term supporter of development activities and infrastructure projects in Sierra Leone, reiterated its past pledges of several hundred million ECUs over the next ten years.

Both the U.S. and U.K. played significant roles in political and military developments. The U.S. was the single largest donor in response to the Sierra Leonean crisis, having contributed or pledged \$72.5 million in humanitarian and other aid during fiscal year 1998, including support for ECOMOG. Through its Office of Transition Initiatives, the U.S. is providing \$900,000 in programs for war-affected children, the reintegration of former combatants, and to promote reconciliation. The British led fund-raising efforts at the European Union for the 1996 elections, ECOMOG, and other assistance. In May, the U.S. State Department announced \$3.9 million for logistical support to ECOMOG. The U.K. contributed £2 million (U.S. \$ 3.3 million) to a U.N. trust fund for peacekeeping activities in Sierra Leone, £1.5 million of which was committed to support for ECOMOG. In July, the U.K. also pledged £6.5 million for the disarmament, demobilization, and reintegration program. (HRW, 1999)

Lo anterior es entonces muestra de lo grave que resultó ser la situación de desplazamiento vivida en Sierra Leona, que llevó incluso a impedirse el regreso de la población refugiada durante el desarrollo de la Guerra Civil (Amnistía Internacional, 1997, p. 15). Esto, fue registrado de forma importante por la Comisión de la Verdad y Reconciliación establecida en aquel país, no así por el Tribunal Especial, tal como pasaremos a ver.

2.2 Tribunal Especial para Sierra Leona y Comisión de la Verdad frente al desplazamiento forzado.

Cómo se dijo anteriormente, el conflicto de Sierra Leona alcanzó una duración de cerca de una década, pues fue en el año 2000 con la promulgación de la Ley de la Verdad y la Reconciliación por el Parlamento de Sierra Leona, por la que se aplica el art. XXVI del Acuerdo de Paz de Lomé firmado en 1999 (Hayner, 2006, p. 10) y, el cual contemplaba amnistías, creación de diferentes instituciones de post conflicto y otras medidas, que se diera fin a dicho conflicto. A pesar de lo anterior, brotes de violencia se presentaron después de la firma de dichos acuerdos, lo

que dificultó la retirada de tropas de la ONU y de países aliados, así como la reconciliación óptima del país.

Sin embargo, a pesar de estas dificultades dicha ley estableció la creación de la Comisión de la Verdad y Reconciliación que entró a trabajar bajo ciertos visos de ilegitimidad por cuanto en los acuerdos de Lomé se pactó la Amnistía para Foday Sankoh y los suyos, al punto de que fue hasta 2002, con el arresto por parte de las fuerzas británicas a Sankoh, luego de dos años de constante reincidencia en la violencia, que entró en funcionamiento tanto Tribunal como Comisión. (González Cueva, 2007, p. 108)

Junto a lo anterior, también es válido decir que ya una vez estabilizada la situación de seguridad en Sierra Leona con ayuda del pie de fuerza de la ONU junto a las tropas Británicas, se logró negociar con el Gobierno sierraleonés la instauración de un Tribunal Mixto –en el sentido de ser mitad nacional y mitad de Naciones Unidas- que fuera capaz de juzgar las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y los Derechos Humanos durante los años de guerra civil en aquel territorio. Lo anterior en el marco de Acuerdo entre la ONU y el Gobierno de Sierra Leona, firmado entre las partes el 16 de enero de 2002 (Geiss & Bulinck, 2006, p. 10).

Con la instauración del Tribunal Especial para Sierra Leona, lo primero que se puede observar es que no tuvo en cuenta la amnistía de 1999, todo esto debido a la existencia de los antecedentes judiciales del Tribunal Militar de Núremberg y las sentencias de los Tribunales Penales Internacionales de Ruanda y la Antigua Yugoslavia prohíben al amnistía a responsables de graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, por lo que personas como Foday Sakho fueron juzgadas por este, previniendo que nuevas olas de violencia fueran creadas fruto de la frustración que podría producir una transición que no respetara los derechos de las víctimas. Valencia Villa indica que:

De naturaleza mixta, el tribunal está integrado por once jueces (dos sierraleoneses y nueve extranjeros), ha declarado inaplicable la amnistía general decretada en 1999, y ha llamado a juicio a varios dirigentes políticos y militares por su presunta responsabilidad en la comisión de crímenes de guerra y de lesa humanidad durante la contienda intestina. El más notorio de los reos es Charles Taylor, ex

presidente del vecino estado de Liberia, quien intervino en el conflicto sierraleonés para su propio beneficio político y económico, y será juzgado por el Tribunal Especial en la sede de la Corte Penal Internacional en La Haya por razones de seguridad. (Valencia Villa, 2007, p. 7).

Lo anterior marca uno de los choques que tuvieron en su momento la Comisión de la Verdad y Reconciliación sierraleonés y el Tribunal Especial establecidos, pues no compartían funciones, sino que debían mantener claras líneas de separación en funciones y diligencias al punto de que se convirtieran en obstáculos de las funciones de una y otra institución. Naqvi narra esas dificultades, diciendo lo siguiente:

En principio, se supone que esos procesos son complementarios, pero hay posibilidades de conflicto, como se vio en la decisión del Tribunal Especial para Sierra Leona (TESL), cuando rechazó la solicitud de que Samuel Norman compareciese ante la Comisión de la Verdad y Reconciliación antes de que lo juzgara el TESL, alegando la falta de salvaguardias procesales para el acusado. Esto implicaba que los derechos a juicio imparcial del acusado pasarían por encima de la función de la Comisión, que era la búsqueda de la verdad. Al recibir la apelación, el juez Robertson propuso una solución de compromiso, permitiendo que Norman presentase pruebas por escrito o se reuniese con la Comisión en privado, pero sin hacer lugar a una audiencia pública. En efecto, ésta nunca tuvo lugar, pero, a causa de la resolución del conflicto de jurisdicción a favor del tribunal, se perdió la posibilidad de profundizar la investigación de algunos elementos del conflicto en Sierra Leona. (Naqvi, 2006, p. 30)

Otra de las críticas que se le pueden hacer al Tribunal Especial sierraleonés, ya no solo es referente a su actuar frente al papel que jugó en su relación con la Comisión de la Verdad y Reconciliación, sino que el acuerdo que se firmó entre el Gobierno y Naciones Unidas contempló que su competencia temporal comenzaría en 1996, no en 1991 con el inicio del conflicto. Blanc asegura que:

De conformidad con el artículo 1,1) del Acuerdo, y con el artículo 1,1) del Estatuto, el Tribunal Especial tendrá competencia para procesar a las "personas a quienes quepa la mayor responsabilidad por las infracciones graves del derecho internacional humanitario y el derecho de Sierra Leona cometidas en el territorio de ese país a partir del 30 de noviembre de 1996". Aunque el conflicto de Sierra Leona se inició en 1991 cuando los rebeldes del FRU penetraron en el país desde la vecina Liberia con el fin de derrocar el Gobierno militar que en aquel momento se encontraba en el poder, el citado artículo 1 del Acuerdo fija el inicio de la

competencia temporal del Tribunal en el 30 de noviembre de 1996, fecha en que se firmó el Acuerdo de Paz de Abidjan. La elección de esta fecha se debe principalmente a consideraciones realistas pues retrotraer la competencia hasta 1991, impondría una pesada carga tanto al Fiscal como al Tribunal que le haría inviable en la práctica. (Blanc, 2003, p. 115)

Así, se tiene que a pesar de que los instrumentos como la Comisión de la Verdad y Reconciliación y el Tribunal Especial fueron protagonistas de la transición sierraleonés, al punto de que su trabajo es reconocido internacionalmente, la primera lastimosamente fue una comisión de una corta vida, pues sus labores concluyeron en 2005, con la publicación de su informe, en el cual se describen las razones de la guerra, las formas en como los participantes de la misma trasgredían la normatividad en Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (Hayner, 2006, p. 5). Freeman explica que:

Su creación se concibió inicialmente a raíz de un acuerdo de paz en 1999. Un año más tarde, el Parlamento Nacional de Sierra Leona expidió una ley para guiarla y reglamentarla. Sin embargo, debido al nuevo inicio del conflicto, la Comisión no pudo comenzar a funcionar sino hasta el 2002. En el continente sudafricano esta comisión fue la primera que se estableció como exigencia de un acuerdo de paz, la primera en incluir comisionados internacionales y la primera en operar al lado de un tribunal penal. Concluyó sus investigaciones y audiencias después de un poco más de dos años de funcionamiento. Su informe final se presentó en dos versiones, una para adultos y otra para niños y, además, en formatos escritos y televisivos. (Freeman, 2006, p. 33)

Por su parte, el Tribunal funcionó hasta 2013, y se reconoció que llevara juicios contra altos protagonistas del conflicto sierraleonés como el comandante del RUF Fosay Sakho, el presidente de la época Charles Taylor o los Generales Jhonny Paul Koroma y Sam Bockarie, entre las 13 acusaciones inicialmente proferidas en 2003. Igualmente, se tiene que es el primer Tribunal “Internacional” que cumple satisfactoriamente con su mandato, ya que en el año que terminó funciones dejó competencia en el Tribunal Especial Residual de Sierra Leona para el seguimiento de los condenados y las solicitudes de libertad, entre otras, dejando un alto grado de condenas contra altos responsables de graves violaciones a los Derechos Humanos, como la proferida contra el ya mencionado Charles Taylor.

A este punto vale decir entonces que la decisión de separar las atribuciones de uno y otro organismo obedeció a generar confianza en quienes acudieron a dichas instancias, sin embargo el hecho de que prevaleciera lo dicho por el Tribunal dejó en un papel casi circunstancial a la Comisión de la Verdad.

En Sierra Leona, la opinión pública no comprendió, al principio, la distinción entre (y la independencia de) la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Sierra Leona y el Tribunal Especial. Más tarde, la Comisión solicitó acceso a los detenidos en poder del Tribunal y que éstos comparecieran en audiencias públicas. Esa solicitud fue rechazada. A fin de ganarse la confianza de quienes deseaban hablar ante alguno de los dos organismos, ambos dejaron en claro, desde el inicio, que no intercambiarían la información obtenida en las investigaciones. (Hayner, 2006, p. 2)

Ahora bien, dejando de lado los aspectos funcionales que marcaron el desempeño del Tribunal Especial para Sierra Leona y de la Comisión de la Verdad y Reparación del mismo país, lo cierto es que las mismas parecían trabajar en contextos diferentes. Así debe recordarse que uno de los crímenes más reseñados por la Comisión fue precisamente el de desplazamiento forzado (Hayner, 2006, p. 4), no obstante, el Tribunal Especial, no trae consigo referencias en las sentencias condenatorias, ni siquiera en su Estatuto se encuentran referencias directas al crimen de desplazamiento forzado, sino que consigna como crimen la deportación, lo que restringe gravemente el espectro de aplicación del artículo 3 del Estatuto en lo relativo al traslado forzoso de población.

Así, centrándose entonces en el actuar de la comisión de la verdad, tal como señala Hayner (2006), la Comisión reporta que: “*Forced displacements, abductions, arbitrary detentions and killings were the most common violations*” (Comisión de la Verdad de Sierra Leona, 2004, párr. 25). Ahora bien, la misma Comisión sigue diciendo:

Forced displacement accounted for 19.8% (7,983 out of 40,242) of the violations reported to the Commission. More forced displacements were reported than any other violation. The Commission found that a typical, recurring pattern of experience was for victims to flee from their homes in fear of their lives, leaving attackers in their wake. These attackers would often systematically loot and

destroy whatever property had been left behind. (Comisión de la Verdad de Sierra Leona, 2004, párr. 86)

The Commission holds the leadership of the NPFL and the RUF responsible for precipitating systematic forced displacement through their attacks on “targets”. The category of forced displacement accounted for more violations than any other act carried out by the warring factions in Phase I of the conflict. (Comisión de la Verdad de Sierra Leona, 2004, párr. 128)

Así, el fenómeno del desplazamiento, mayoritariamente, según lo antes reseñado por la Comisión, se dio en tanto las atrocidades cometidas por los actores del conflicto hacían que las personas huyeran de sus hogares a fin de salvaguardar su integridad, y el mismo se veía extendido en el tiempo por las dificultades que trae volver al lugar originario, tanto por las secuelas de la violencia sufridas, como por la destrucción dejada en el camino por los grupos armados.

Con lo anterior claro, el próximo camino tratará de explicar comparativamente las lecciones que deja Sierra Leona a Colombia para el tratamiento del Desplazamiento forzado en las instituciones de transición.

3. Estudio Comparado

Una de las primeras manifestaciones a hacerse después de analizados los casos colombiano y sierraleonés, es que el primero no puede tener las falencias del segundo. Esto es, Colombia no puede dejar que sus instituciones de transición entren en una desconexión total entre las funciones que cada una de ellas adelanta y la complementariedad que deben tener estas de cara a la garantía de derechos de las víctimas, así en tanto gestoras de reconciliación en el país.

Lo anterior es verificable, al entender que a pesar de que cuando fueran pensados el Tribunal Especial para Sierra Leona y la Comisión de la Verdad y Reconciliación como instituciones que trabajaran en una misma dirección, lo cierto es que el funcionamiento de la segunda se vio claramente mermado por el miedo de quienes a ella pensaron acercarse, de que sus declaraciones hicieran tránsito al Tribunal Especial, como parte del material probatorio allí manejado.

En ese orden, la configuración dada hasta ahora para la CEV y para la JEP permite dilucidar de forma clara que lo que llegase a ser ventilado por quienes se acerquen a la primera, bajo ninguna circunstancia podrá ser usado en instancias judiciales a fin de atribuir responsabilidad al dueño de determinada declaración. No obstante, sí se faculta a la CEV para requerir información a las diversas jurisdicciones, entre las que debe incluirse a la JEP, a fin de generar y obtener más información que permita ampliar el relato histórico en construcción en aquella institución.

Ahora bien, cómo fue visto, el desplazamiento forzado es uno de los puntos importantes a tratar por el SIVJNR, en especial tanto por la JEP como por la CEV, tal como fueron concebidas por el Acto Legislativo 01 y el Decreto 588, ambos de 2017, en tanto uno de los mandatos claros y específicos de la segunda es la reconstrucción de las razones por las cuales el fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia ha alcanzado las enormes proporciones ya vistas.

De otra parte, la JEP aún en construcción cuenta con la suficiente autonomía para decretar su propio reglamento y funcionamiento procesal, lo que la faculta para priorizar determinados ítems de estudio, como por el ejemplo desplazamiento. No obstante, eso entra en el terreno de la especulación. Lo cierto, es que el Acto Legislativo ya varias veces mencionado establece que dentro de la competencia de esta nueva Jurisdicción, se tratará las diferentes infracciones al Derecho Internacional Humanitario y las graves violaciones a los Derechos Humanos, entre las cuales, sin duda, encaja el desplazamiento forzado.

Lo anterior, es de suma importancia si se tiene en cuenta que, como se mencionó, el Tribunal Especial para Sierra Leona en su estatuto no concibió el desplazamiento forzado como un crimen de su competencia, sino la deportación, por lo que en ninguna de las Sentencias emitidas por aquél Tribunal se puede encontrar algún análisis relativo a tal crimen. Lo anterior, incluso a pesar de que fue la circunstancia más reportada por las víctimas a la Comisión de la Verdad.

Para el caso colombiano, el desplazamiento forzado debe ser uno de los fenómenos centrales de investigación en tanto, aún hoy, Colombia sigue estando en la parte alta de la lista de países con más personas víctimas de desplazamiento forzado. Aún más, el desplazamiento forzado en Colombia se ha dado mayoritariamente como fenómeno autónomo. Es decir, como práctica para

el control territorial y la consolidación del despojo de tierras, no como consecuencia de la violencia generalizada y el miedo de la población a ser víctima de atentados a su integridad.

En ese orden de ideas, se espera tanto de la JEP y la CEV un trabajo conjunto que permita el esclarecimiento de las razones del fenómeno del desplazamiento forzado en la magnitud y modalidad dada en Colombia, así como de quienes son los responsables de la generalización de una práctica que a día de hoy, dejó más de 6 millones de colombiano lejos de sus hogares originarios, muchos de ellos, aún, con el anhelo de volver.

Para lograr lo anterior, es indispensable de una parte, la buena comunicación y canales abiertos de información entre ambos cuerpos, para que tanto la verdad judicial como la histórica sean relatos que apuntan a una misma dirección y tengan correspondencia de hechos y responsables. En ese orden de ideas, la JEP y las demás jurisdicciones deben estar atentas y prestantes a los llamados de cooperación de la CEV, al tiempo que los primeros han de tener la suficiente autonomía y responsabilidad para evitar que lo revelado por la CEV se convierta en material ilegítimo y prohibido dentro de sus diligencias. Los retos son de enormes proporciones, pero así mismo lo son las expectativas que sobre dichas instituciones ya se vislumbran.

Conclusiones

El presente escrito permitió hacer un estudio sobre el fenómeno del desplazamiento forzado, entendido como el evento en el cual las personas se ven obligadas a dejar el lugar con el cual han logrado establecer diferentes lazos de tipo cultural, social, político y económico, con el fin de evitar convertirse en víctimas del conflicto que las rodea o de situaciones de violencia extrema que amenazan su integridad.

En Colombia, quienes fueron desplazados llegan a sumar más de 6 millones de personas, sobre las cuales el Estado colombiano ha venido estableciendo una serie de programas de retorno y restitución como parte del amplio catálogo normativo desarrollado en busca de la reparación a las víctimas. Entre ellos, tenemos la conformación del SIVJRNR, con la inclusión de la JEP y la CEV, que permiten un tratamiento que apunta a lograr el esclarecimiento de las causas del

masivo fenómeno de desplazamiento forzado visto en Colombia, así como la determinación de sus responsables en los diversos territorios donde este se focalizó.

Es necesario recordar que el conflicto colombiano tiene similitudes importantes con el conflicto sierraleonés. En primera medida, por el gran éxodo de personas fruto de la violencia, lo que generó una crisis humanitaria de gran escala que debió ser atendida en su momento por las distintas autoridades nacionales. De otro lado, porque como en Colombia, aunque en menor medida, en Sierra Leona los grupos armados hicieron uso del control territorial para financiación a través de minería ilegal, así como para establecimiento de poder. Esas dinámicas que dejaron en ambos países un gran número de desplazados han de recibir el tratamiento adecuado en lo respectivo al esclarecimiento y enjuiciamiento de los responsables. A diferencia de lo sucedido en el país africano, Colombia está en la obligación de tratar el delito de desplazamiento a cabalidad en la JEP, de manera que sea efectivamente castigado y a las víctimas reparadas.

Así, la lección que deja el caso de Sierra Leona es sencilla. Si bien el trabajo de la CEV no puede llegar a tenerse en cuenta como parte de material probatorio utilizable para lograr atribuir responsabilidad en alguna jurisdicción, a fin de que no se desmotive a los responsables a acercarse a esta entidad para construir el relato histórico del conflicto, esta institución si debe ser capaz de sostener una relación armónica y fluida con la JEP, de manera que se permite que la verdad judicial, sea al menos, no contraria a la verdad histórica encontrada por la Comisión.

Lo anterior se traduce en que si el desplazamiento forzado en Colombia tiene la magnitud que tiene y así es reconocido por la CEV, la JEP ha de tener en cuenta dicha situación y lograr determinar las responsabilidades pertinentes, así como el establecimiento de las medidas de reparación conducentes a que quienes son víctimas conozcan la verdad y se les garantice el seguro regreso.

Referencias

- ACNUR, (2004). Balance de la política pública de prevención, protección y atención al desplazamiento interno forzado en Colombia, agosto 2002–agosto 2004, Bogotá, Acnur.
- ACNUR, (2016). Tendencias Globales sobre refugiados y otras personas de interés del ACNUR. Recuperado de: <http://www.acnur.org/recursos/estadisticas/>
- Acto Legislativo 01 (2017). Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones. Congreso de la República.
- Amnistía Internacional (1997). En busca de seguridad. Desplazados a la fuerza y derechos humanos en África. AFR 01/05/97/s. www.amnesty.org
- Blanc, A. (2003). El Tribunal Especial Para Sierra Leona: Un Instrumento Contra La Impunidad Por Las Violaciones Graves Del Derecho Internacional Humanitario. *Universidad de Navarra* .
- Central Intelligence Agency. (28 de Agosto de 2017). *The World Factbook*. From CIA: <https://www.cia.gov/library/publications/the-world-factbook/>
- Centro Nacional de Memoria Histórica. (2013). *¡Basta Ya! Colombia: memorias de guerra y dignidad* . Bogotá: Centro Nacional de Memoria Histórica.
- Comisión de Derechos Humanos (CDH), (1998). Principios rectores sobre el desplazamiento forzado, New York, ONU.
- Comisión de la Verdad de Sierra Leona. (2004). *Witness to Truth - Volume II*. Accra.
- Decreto Ley 588 (2017). Por el cual se organiza la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la no Repetición. Presidencia de la República de Colombia
- Duerden, S. (2010). El limbo del desplazamiento en Sierra Leona. *Forced Migrations Review*. Recuperado de: www.fmreview.org/sites/fmr/files/FMRdownloads/es/discapacidad/21-22.pdf

- Fajardo, D. (2014). Estudio sobre los orígenes del conflicto social armado, razones de su persistencia y sus efectos más profundos en la sociedad colombiano. Comisión Histórica de Conflicto y sus Víctimas. Recuperado de: <http://www.altocomisionadoparalapaz.gov.co/mesadeconversaciones/PDF/estudio-sobre-los-origenes-del-conflicto-social-armado-razones-de-su-persistencia-y-sus-efectos-mas-profundos-en-la-sociedad.pdf>
- Freeman, M. (2006). África y sus comisiones de la verdad y reconciliación. *Truth Commissions and Procedural Fairness* , 31-56.
- Geiss, R., & Bulinck, N. (2006). Cuadro comparativo de los tribunales penales internacionales e internacionalizados. *International Review of the red Cross* , 1-22.
- González Cueva, E. (2007). Tendencias en la Búsqueda de la Verdad. *Anuario De Derechos Humanos* , 103-113.
- Hayner, P. (2006). Comisiones de la Verdad: Resumen analítico. *international review of the Red Cross* , 1-18.
- Human Right Watch (HRW). (1998). HRW World Report 1998. África. Sierra Leona. Recuperado de: http://pantheon.hrw.org/legacy/reports98/sierra/Sier988-04.htm#P480_87667
- Human Right Watch (HRW). (1999). HRW World Report 1999. África. Sierra Leona. Recuperado de: <http://pantheon.hrw.org/legacy/worldreport99/africa/sierraleone3.html>
- Klare, M. T. (2001). La Nueva Geografía De Los Conflictos Internacionales. Foreign Affairs En Español, 1-10. Disponible en: <http://www.rebellion.org/hemeroteca/internacional/klare071001.htm>
- Lair, E. (2003). Reflexiones acerca del terror en escenarios de guerra interna. *Revista de estudios sociales.* , 88-108.
- Marchal, R., & Messiant, C. (2004). Las guerras civiles en la era de la globalización: nuevos conflictos y nuevos paradigmas. *Análisis Político* , 20-34.
- Mateos, Ó. (2011). Sierra Leona: ¿mirando al futuro o regresando al pasado? *Análisis* , 43-62.

Naqvi, Y. (2006). El derecho a la verdad en el Derecho Internacional: ¿Realidad o ficción? *International Review of the Red Cross* , 1-33.

ONG DYES. (2017). Reseña Sierra Leona. Desarrollo y Educación Solidaria. Recuperado de:
<http://ongdyes.es/areas-de-trabajos/sierra-leona/>

Valencia Villa, H. (2007). Introducción a la justicia transicional1. *Conferencia magistral impartida en la Cátedra Latinoamericana “Julio Cortázar”* , (pp. 1-16). Guadalajara.

Villa, M. I. (Octubre de 2006). *Peace Brigades Colombia*. From Desplazamiento forzado en Colombia: El miedo: un eje transversal del éxodo y de la lucha por la ciudadanía:
http://peacebrigades.org.uk/fileadmin/user_files/projects/colombia_formacion/files/Documentos/Desplazamiento/desplazamiento-miedo.pdf